

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0013300

Accionante: YESID ROMANOS LINARES

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Auto Interlocutorio No. 237

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor YESID ROMANOS LINARES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor YESID ROMANOS LINARES, quien actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, radicó el 6 de julio de 2020, en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital individual y familiar.

Por reparto del 7 de julio de 2020, le correspondió a éste Despacho el conocimiento de la acción de tutela e ingresó al despacho para resolver sobre su admisión, encontrándose al respecto:

1. Como hechos se plantearon los siguientes:

(...) 1. Mediante Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Seguridad Social, se declaró la Emergencia Sanitaria, debido a la existencia de casos de Covid 19 en el país.

2. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente de la República de Colombia para que en casos de sobrevenir hechos que perturben o

amenacen con perturbar de forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, declare el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

3. Tal cometido se cumplió en nuestro país, cuando la pandemia originada por el COVID 19 empezó a expandirse y el Presidente de la Republica Iván Duque Márquez declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto legislativo 117 de 2020. Posteriormente, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de decretos legislativos, que tienen como fin adoptar medidas en el marco de dicha Emergencia Económica. Social y Ecológica, uno de ellos es el Decreto 568 de 2020, por medio del cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19.

4. Por medio del Decreto 568 de 2020. se crea un impuesto solidario por el COVID 19 el cual se cobrará a partir del primero 01 de mayo de 2020 y hasta e treinta (31) de julio de 1920, con una destinación específica conversión social en la clase media vulnerable en los trabajadores informales.

5. Están obligados al pago de este impuesto los servidores públicos de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política, que reciban pagos periódicos de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más, así como las personas naturales que reciban honorarios por concepto de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con entidades del Estado por un valor de diez millones de pesos (10.000.000) o más, y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados, entendiéndose estas como las pensiones de diez millones de pesos (10.000.000) o más. El impuesto será entre el 10% y el 20%, según el monto de los ingresos.

6. El recaudo por concepto de este impuesto será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020. Los demás servidores públicos, contratistas pensionados pueden voluntariamente acogerse a pago de este impuesto.

7. El suscrito tiene como única fuente de ingreso su asignación de retiro, la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional.

8. Con dicha prestación social, sufrago los gastos y manutención de mi familia y los míos propios, los cuales, aunados a las obligaciones crediticias, financieras, y ascienden mensualmente a la suma de nueve millones ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$9'158.000), los mismos que se encuentran reflejados en el siguiente cuadro y donde para el mes de mayo y junio ya se encuentra incluido el impuesto COVID.

CUADRO RESUMEN DE DEDUCCIONES

SALARIO	\$10.555.112
DESCUENTOS PO NOMINA	\$ 5'335.048
NETO A PAGAR	\$ 5'220.064

DEDUCCIONES MENSUALES	
COMPROMISOS BANCARIOS	\$ 2'584.952
COMPROMISOS HOGAR	\$ 1'238.000
Subtotal	\$ 3'822.952

Salario final después de descuentos	\$ 1'397.112
--	--------------

Nota: Con este salario final después de descuentos debo cancelar además alimentación, temas universitarios de mis hijos, transporte e imprevistos, llevándome a recurrir a préstamos para poder completar mis gastos básicos.

...

9. Al excluirse de la base gravable el primer millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) según lo dispones el artículo 5 del Decreto 568 de 2020, y al aplicar la tarifa del 15% (según el artículo 6) la carga impositiva da como resultado la suma de tres millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos un peso (3'939.801), por lo cual tendría un faltante de un millón trescientos trece mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1'313.267)

mensuales, lo que me pondría en cesación de pagos afectando la subsistencia de mi núcleo familiar y el mío propio.(...)”

2. Como pretensiones se relacionaron las siguientes:

“(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados. Para lo cual solicito:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital individual y familiar.

SEGUNDO: Se ordene a la tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como agente retenedor del impuesto de que trata el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 o a las entidades que, a juicio del despacho, sean competentes, inaplicar el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 que creo el impuesto solidario COVID19 durante las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020 y en consecuencia se abstengan de efectuar descuento alguno imputable a dicho impuesto denominado “solidario por el covid- 19”, por los periodos en él previstos.

TERCERO: Que si éstas retenciones se hubieren realizado, total o parcialmente, se ordene a las entidades competentes reintegrarme de inmediato esos valores, sin que para ello esté obligado a formular solicitudes de devolución por el pago de lo no debido o por cualquier clase. El reintegro de los dineros asó debidos por el estado se hará mediante abono en el pago siguiente de la mesada pensional en la cuenta respectiva.(...)”

De manera que con ocasión a la acción instaurada el Despacho debe resolver si la situación particular y concreta del accionante, justifica en materia de respeto a su derecho fundamental del mínimo vital y familiar, ordenar la suspensión del descuento.

El accionante manifiesta que en su caso particular: (i)es un pensionado; (ii) dependen de su ingreso salarial; (iii) que si bien su ingreso mensual es de \$10.555.112,00, después de los descuentos por nómina y los gastos fijos que debe suplir mensualmente; (iii) con el nuevo impuesto se le impide cubrir sus gastos mensuales, indispensables para sostenerse al igual que a su familia.

En ese orden y atendiendo los supuesto que le corresponderían analizar a la suscrita, no se considera que esté incurso en impedimento a causa del impuesto regulado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, sumado a que la decisión que se profiera no trasciende a mi esfera personal, así como tampoco en mis propios derechos, pues no me encuentro en similitud de circunstancia a la del accionante que pueda la imparcialidad de la decisión.

No obstante lo expuesto y que se tiene conocimiento de los recientes pronunciamientos, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se han resuelto distintos impedimentos planteados por los Jueces

Administrativos en casos similares al que se plantea en la presente solicitud de amparo y específicamente contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - ha señalado:

“Visto el contenido de la disposición normativa, y teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial mensual de los jueces de la república es manifiestamente evidente que, dichos servidores se encuentran inmersos en una causal de impedimento para avocar el conocimiento y decisión de la acción de tutela en mención por el hecho de tener un interés directo en el resultado de dicho proceso, cualquiera que deba ser el sentido de la decisión.

Dicho interés salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se puedan tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y, b) si se participa de una percepción negativa o de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república y, adicionalmente, de los cónyuges y parientes a quienes es igualmente aplicable el tributo en cuestión, sumado al hecho de que no se trata de una obligación tributaria aprobada por el órgano legislativo ordinario (Congreso de la República) y por consiguiente con aplicación del principio de representación democrática sino, por el Presidente y el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias asumidas como consecuencia del estado de excepción de emergencia, económica, social y ecológica.” (Verse providencia del 26 de mayo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

La anterior posición ha sido reiterada por la misma la Sala Plena con fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) , expediente 11001-33-35-009-2020-00133-01, al considerar *“...que el impuesto solidario creado mediante el Decreto Legislativo 568 de 2020 se extiende a los jueces administrativos del circuito de Bogotá, quienes reciben como asignación mensual más de \$10.000.000, por lo cual, al estar gravados con el mismo impuesto del cual el accionante pretende su inaplicación, se encuentran impedidos para conocer de la controversia, por causa del interés que pudiera influir en la decisión que se adopte....”*

Igualmente con ocasión a la decisión adoptada dentro del expediente No. 110013341045202000125 01, se precisó por parte de Sala Plena en fecha 06 de julio de 2020, lo siguiente:

“...un sector de la sala ha manifestado que al tener la acción de tutela efectos Inter partes a no ser que la Corte module sus efectos, el interés en la decisión de fondo del proceso no configuraría la causal de impedimento y que tanto los jueces administrativos como sus superiores se encontrarían impedidos convirtiendo el proceso en una denegación de justicia, pues no habría Juez para esta causa. Sin embargo, se concluye de la jurisprudencia citada, en primer lugar que la manifestación de impedimento se convierte en una garantía a la imparcialidad e independencia del juez del orden constitucional como parte del debido proceso, por lo que designar un Juez ad hoc que resulta la tutela, garantiza dichos principios y además el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva: y que el interés que asiste al juez en las resultas del proceso puede ser directo o indirecto como en este caso, al tener empatía con la cuestión litigiosa, pues considera que el impuesto solidario también le cobija y que de alguna manera le afecta patrimonialmente. Así las cosas, la Sala Plena mayoritaria ha considerado que en asuntos como el que ocupa la atención en esta oportunidad, el impedimento es fundado en la medida que la pretendida inaplicación de la norma que impuso el impuesto solidario Covid-19 también puede afectar al Juez positiva o negativamente en el interés económico que se debate a judiciales y por ello su imparcialidad y objetividad se ve comprometida, haciendo extensiva la decisión a todos los jueces.

Al respecto, resulta claro entonces el interés particular, que además se replicaría en los demás homólogos del juez sobre el proceso, en tanto se trata de reconocer una situación de la cual se beneficiaría o perjudicaría el propio fallador.

De tal suerte que, teniendo en cuenta que estamos frente a un evento que afectaría a todos los jueces, se procederá a dar aplicación a los principios referentes a la economía, eficacia y celeridad procesal, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como superior jerárquico definir acerca del impedimento planteado quien manifestó que la causal invocada, le afectaba a él y a todos sus homólogos.

Lo anterior, dado que es evidente que de las resultas de este proceso podrían beneficiarse o perjudicarse todos los jueces administrativos por cuanto, según el Decreto 568 de 2020, dispone las condiciones en que a todos los servidores públicos que devenguen diez millones de pesos m/cte. o más, se les gravará el salario con el impuesto solidario Covid-19 que se hace efectivo en el momento del pago, dentro de los cuales se encuentran los jueces del circuito.

Por lo que, en caso de una decisión favorable pueden pretender lo mismo en similares condiciones y derechos frente al mencionado impuesto....”

Así las cosas, de acuerdo a lo expresado y acatando los fundamentos que han motivado a la Sala Plena para aceptar los impedimentos planteados en casos similares y que se ha advertido que los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de las acciones como las presentes, no queda otro camino a la suscrita titular y en acatamiento a las decisiones del Superior Jerárquico, que declararse impedida, para admitir y proferir sentencia en el caso del señor YESID ROMANOS LINARES.

De igual manera, a efectos materializar el principio de coherencia interpretativa respecto a las distintas decisiones proferidas por la Sala Plena con anterioridad, no solamente para casos de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - , sino donde los accionados fueron la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, la decisión aquí adoptada surte efectos para los demás jueces administrativos de éste Circuito Judicial, pues así además se ha aceptado.

Por tanto, se dispone REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en acatamiento de las decisiones adoptadas por la Sala Plena, para los fines legales pertinentes y, en el evento que tenga en cuenta las consideraciones inicialmente planteadas por la suscrita, en el sentido que considera que no se encuentra en la misma situación fáctica planteada por el accionante y que en principio su imparcialidad no se vería afectada para decidir, se devuelva el trámite para lo correspondiente y como quiera que no hay impedimento se puedan asumir las demás acciones de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE el IMPEDIMIENTO para conocer la presente acción de tutela de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión y específicamente por las decisiones previas que han sido adoptadas por la Sala

Plena frente a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 54

KAREN TORREJANO HURTADO
SECRETARIA